

EXPEDIENTE: 00665/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00665/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATENCO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 24 de Febrero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó se le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar a través del SICOSIEM los gastos erogados con motivo de los viajes al extranjero del presidente municipal durante el 2007 y 2008. Indicar destino, fecha, objetivos del viaje, resultados del viaje, gastos del viaje, comitiva, y cualquier otro gasto realizado con motivo de los viajes en el periodo indicado, oportunamente proporcionar documentos fuente" (SIG)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00004/ATENCO/IP/A/2009.

• Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- SOLICITUD DE PRORROGA POR EL SUJETO AL RECURRENTE. Con fecha 10 de Marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga a **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Atenco, México a 10 de Marzo de 2009
Nombre del solicitante: JUAN LOPEZ PEREZ
Folio de la solicitud: 00004/ATENCO/IP/A/2009



EXPEDIENTE: J0665/ATAPEM/IF/RR/2009
 RECURRENTE: ██████████
 SUJETO DELIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LA PRORROGA ES AUTORIZADA, ÚNICAMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN LE PIDE TRATRE DE REPONDER LAS SOLICITUDES EN TIEMPO Y FORMA.

Responsable de la Unidad de Información:
 UNIDAD DE INFORMACION ATENCO AYUNTAMIENTO
 AYUNTAMIENTO DE ATENCO" (SI)

III- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 30 de Marzo de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

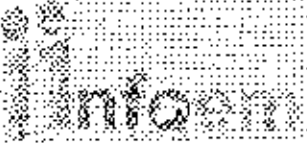
NCO: México a 30 de Marzo de 2009
 Nombre del solicitante: JUAN LOPEZ PEREZ
 Folio de la solicitud: 00004/ATENCO/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESPERO QUE LA INFORMACION LE SEA DE UTILIDAD.

Responsable de la Unidad de Información:
 UNIDAD DE INFORMACION ATENCO AYUNTAMIENTO
 ATENTAMENTE
 AYUNTAMIENTO DE ATENCO"

RESOLUCIÓN



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00665/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMAN TAMAYO

En fecha 30 (Treinta) de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 21 de Abril de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"El ayuntamiento no responde nada en la contestación recibida a través de este sistema." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta del ayuntamiento." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00665/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violados en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso; toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se ha recibido el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuanta en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso 00665/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el

PREPROCESO DE IMPUGNACION



EXPEDIENTE: 00665/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV y IV, 72, 73, 74, 76, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 31 (treinta y uno) de Marzo del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintiuno (21) de Abril del año Dos Mil Nueve, lo que resultaría que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** al emitir su contestación al **RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 26 (veintiseis) de Febrero de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: UD665/TAIPEM/IF/RR/2009
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.
PROMOVENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

México, EL **SICOSIEM** ante EL **SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles corridos a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día (27) veintisiete de Febrero de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintitrés (23) de Marzo del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que hubo solicitud de prórroga de siete días más por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, el plazo para que proporcionara la contestación fue en fecha 01 (primero) de Abril, luego si el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha 30 (treinta) de Marzo se concluye que su contestación fue oportuna.

TERCERO.- Que al hacer el estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** en identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*



EXPEDIENTE: 00665/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta es desfavorable a la solicitud de información.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso, huella digital para el caso de que se presente por escrito; requisitos si los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso del 2009, acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleito entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75-Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;



EXPEDIENTE: 00665/ITAIPEM/RR/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado la Respuesta del Ayuntamiento, y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como argumentos para dicha inconformidad el que el **SUJETO OBLIGADO** no responde nada en la contestación recibida a través del sistema.

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada se brindo en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** y si este puede generar la información solicitada y si la misma es considerada como información pública por la Ley de la materia.
- b) Y concluir la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información requerida en su solicitud de información, en la que se solicitó información relativa a viajes al extranjero del presidente municipal durante el 2007 y 2008, consistente en:

- Gastos erogados.
- Destino.
- Fecha.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00665/ATA/PEM/IR/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Objetivos del viaje,
- Resultados del viaje,
- Gastos del viaje,
- Comitiva,
- y cualquier otro gasto realizado con motivo de los viajes en el periodo indicado anteriormente
- Pidiendo se le proporcione documentos fuente.

Es el caso que para este Órgano Colegado, del análisis y cotejo de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende un vacío, ya que se dio una contestación desfavorable a **EL RECURRENTE**, ya que de la lectura de la misma y de la verificación en el **SICOSIEM**, se puede constatar que no se dice nada respecto a la información solicitada, que fue omiso a este respecto, y tampoco acompaña documentos adjuntos a su contestación que permita a este Órgano Garante determinar alguna manifestación sobre la información materia de la litis. Lo cierto es que en la respuesta no se informa absolutamente nada respecto a los viajes al extranjero del Presidente Municipal de la presente administración, ni cuales, ni destino, ni objetivos, y en su caso, cuales fueron con cargo al erario y cuales no.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública, y en consecuencia deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



EXPEDIENTE: 00665/TAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentas las bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V a X. . . .

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

EXPEDIENTE: 06665/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que correspondan y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que correspondan a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

EXPEDIENTE: 00665/ITAFEM/PI/RR/2009

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Las servidoras públicas del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos

Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes por el volumen e importancia que



EXPEDIENTE: 00665/TAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, según dispone el artículo 13.1:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
 - II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
 - III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
 - IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
 - V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
 - VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
 - VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
 - VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.
- En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza,

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En base a lo expuesto, y ante el proceso de mundialización en la que nos encontramos todos, incluyendo a los órganos de gobierno, es que hoy resulta explicable la vida y desarrollo actual en sociedad, mediante la vinculación allende nuestra fronteras con instancias internacionales, mediante el cambio de experiencias en el ámbito gubernamental con sectores públicos o privados, como puede ser el caso del **SUJETO OBLIGADO**, como son los viajes al extranjero del Presidente Municipal en el periodo que se indica en la solicitud de información respectiva. Incluso dichos viajes fuera del territorio nacional implican necesariamente la autorización por parte del Ayuntamiento, tal y como lo dispone la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XLII. ...

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Una vez establecido lo anterior, y ante la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** puede programar la realización de viajes en el extranjero con gastos o no del erario



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00665/ITAJPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

público municipal, lo cierto es que existe la posibilidad de generar la información requerida en este rubro, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción XVI del artículo 2, y el artículo 3 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiado el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera, que esté en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

En este sentido, es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00665/TAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley; a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como *activa*, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.



EXPEDIENTE: 00665/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Cómo es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado el Sujeto Obligado, como puede ser los efectuados para la realización de viajes por parte del Presidente Municipal.

De lo anterior se desprende que el **AYUNTAMIENTO** está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado, así como los informes sobre su ejecución. En virtud de que el Presidente Municipal se constituye como servidor público del **SUJETO OBLIGADO**, los informes sobre la ejecución de su presupuesto es que deben incluir los recursos que son destinados a dichos viajes, en el que deben entenderse se comprende los gastos de avión, y los viáticos en los que se incluyen los importes de alimentación, alojamiento, lavado de ropa, tintorería, ayuda para transporte y gastos conexos, toda vez que la naturaleza de la misma tiene relación con el ejercicio del presupuesto que le es asignado al **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de viajes por los funcionarios del Ayuntamiento es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, si bien se ha referido al universo de "viajes pagados con dinero públicos", ello no significa que el acceso a la información se deba circunscribir a dicho universo, sino que debe entender que es el relativo a "los viajes" aun y cuando no hayan sido cubiertos con el erario municipal. Ya que si bien es cierto que el régimen de transparencia tiene como finalidad el escrutinio de lo público, entre lo que se encuentra, el dinero de esa naturaleza. No es el único cuestionamiento, el cuestionamiento del "con qué" (los dineros públicos), sino otros como "el cuándo", "el cómo", "el dónde", "el por qué" y en general conocer todas las razones que conllevan la decisión gubernamental, la gestión pública o el quehacer público. Por ende, de acuerdo con la solicitud de información, más allá de lo relativo a los gastos, subsiste en cuanto a los siguientes rubros: Los viajes al extranjero del Presidente Municipal, Destino, Fecha, Objetivos, Resultados y Comitiva.

Por lo que en este sentido, y bajo el principio de máxima publicidad, y de conformidad con el deber que el artículo 74 de la Ley de la rotaría le impone a este Pleno de subsanar, es



EXPEDIENTE: 00665/TAIPEM/1P/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que debe proporcionarse la información tanto de los viajes con erario público o no, pero que se hubieran realizado por el Presidente Municipal en su calidad de servidor público del ayuntamiento, estos viajes son objeto del régimen de transparencia y del acceso a la información, por lo que procede a informar sobre los mismos, así como el destino, fecha, objetivo, resultados y comitiva; siendo el caso de que si se hubiera sufragado a cargo el erario público municipal se deberá informar además sobre los gastos erogados en los mismos.

Efectivamente, si bien el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación lo cierto es que como se ha podido constatar la misma reúne un vacío de información, ya que efectivamente dicho Sujeto Obligado fue omiso en dar alguna información respecto a los viajes al extranjero del Presidente Municipal en la presente administración, en los cuales haya habido o no una afectación o erogación a cargo del erario del Ayuntamiento, ya que bajo un principio de máxima publicidad, lo objetivo y oportuno es haber informado desde el inicio de la respuesta y de manera precisa qué viajes contaban con soporte de gasto público y los que no contaban con dicho soporte documental, y obviamente respecto de estos últimos como, de dónde, o quien sufragó dichos vuelos, por que sin duda es de interés público conocer dicha información. Toda vez que el fin de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, no sólo tienen que ver con el origen o destino de los recursos públicos, sino en la libertad de los gobernados a conocer, a saber, a cuestionar a involucrarse en general en los asuntos del gobierno, lo que implica su necesidad natural de conocer las acciones, forma y términos en que se procesa el quehacer y las decisiones de los gobernantes, en una palabra saber que hacen los gobernantes, como hacen su tarea y quien está frente, alrededor y atrás de los mismos.

En efecto, en el caso particular pueda darse la hipótesis de viajes sin cargo al erario, y las hipótesis de quien sufraga o soporto los viajes donde no hubo afectación presupuestal pueden ser de diversas índole, desde una invitación oficial del gobierno federal, de un gobierno de otro país, de una organización civil mexicana o extranjera, de algún sector público o privado, etc. En este sentido, de lo que se trata es simplemente de que se tenga conocimiento objetivo y claro de dicha información. Por otro lado, no puede aceptarse como válido el argumento de que en la solicitud original no se exigió tal información, ya que de conformidad con la facultad que tiene este Órgano Colegiado prevista en el artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar la deficiencia del recurso y dentro del que debe incluirse el de la propia solicitud de acceso a la información, y correlacionada dicha facultad con el principio de máxima publicidad, por lo que de dichos casos es que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información respecto como o quien sufraga los viajes donde no hubiera habido afectación.

presupuestal, y en su caso, la entrega de los documentos que soporten dicha información, aunado de informar de aquellos donde sí hubo gasto público, abarcando los demás puntos de la solicitud, como es destino, fecha, objetivos, resultados, y comitiva. Con ello se daría cumplimiento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia citada con antelación.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta desfavorable a **EL RECURRENTE**, ya que de la lectura de la misma, se puede constatar que no se dice nada respecto a la información solicitada, que fue omiso a este respecto, y tampoco acompaña documentos adjuntos a su contestación que permita a este Órgano Garante determinar alguna manifestación sobre la Información materia de la *litis*.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó una **respuesta desfavorable** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber respondido a **EL RECURRENTE** pero guardando un vacío en su respuesta, ya que no proporciona información alguna respecto a los requerimientos de la solicitud, siendo omiso en cuanto a la información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una respuesta desfavorable, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: 00665ATAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En ese sentido, debe ajustarse tal respuesta desfavorable en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio u omisión en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**, al no proporcionar información alguna, ni vía oficio de respuesta ni en anexos que hubiera acompañado, dicho beneficio a favor del **RECURRENTE** se da por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal respuesta desfavorable es posible considerarla como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Las partes podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y II del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la negativa a la información o la misma es incompleta o no corresponda a la solicitada", en este sentido cabe mencionar que en el presente caso si bien existe una respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SECOSIEM** pero en la misma no se expone que se niega la información, simplemente en la respuesta no se dice nada al respecto, por otro lado no puede haber información incompleta o no corresponde a lo solicitado donde ni siquiera se produjo información alguna.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materias de la solicitud; pues del análisis realizado

EXPEDIENTE: 00665/11 AIFEM/DI/RRJ/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción IV del artículo 71, relativa a una respuesta desfavorable, ya que, si bien es cierto que se da respuesta lo cierto es que en la misma existe un vacío en la misma ya que no se dice nada respecto de dicha información, por lo que el sólo hecho de responder de manera desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** dicha situación a su vez aparece una forma de negar el acceso a la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I y IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de esta Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: 00665/ATAIPEMIP/RRJ/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. LOPEZ PEREZ JUAN en términos de los considerandos QUINTA y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información relativa a viajes al extranjero del presidente municipal durante el 2007 y 2008, y que hubiera realizado en el ejercicio de las funciones inherentes al encargo aún, incluso cuando no hayan sido costeados con recursos públicos del Municipio, y en el que se incluya lo siguiente:

- Destino.
- Fecha.
- Objetivos del viaje.
- Resultados del viaje.
- Comitiva.
- En su caso, gastos del viaje a cargo del erario público municipal, en el que se comprende boleto de avión y en general viáticos con motivo de los viajes.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00665/ITAJPEM/RR/2009
RECURRENTE: ~~REDACTED~~
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00665/TAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CABELLO MARTINEZ COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	---

SERGIO ARTURO YALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13)
DE MAYO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00665/TAIPEM/IP/RR/A/2009.